JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	**VERBAL REIVINDICATORIO**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2016-00064-00**
Demandante:	**RODRIGO JESÚS GARCÍA ESPINOSA Y OTROS**
Demandado:	**CARMELO RAMON HERNÁNDEZ GALVÁN**

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda concedido a la señora DARLY DEL CARMEN NORIEGA CORREA, verifica esta agencia civil, que a través de apoderado judicial, ésta presentó oportunamente contestación de la demanda y demanda de reconvención., por lo que se procede al estudio de las mismas, de la siguiente manera.

En lo que corresponde a la contestación de la demanda, advierte esta unidad judicial que se inadmirtirá, por cuanto se coteja que no cumple con el requisito señalado en el numeral [1]6° del artículo 82 del C.G.P., pues al revisar la contestación, se puede colegir que en lo concerniente a la prueba testimonial, no con cumple con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., véase:

*"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**."*

Lo anterior, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

Ahora bien, en lo que concierne a la demanda de reconvención, esta unidad judicial verifica que conforme a lo indicado en el artículo 371 del C.G.P. es legalmente procedente en este caso en especial, ya que es competencia de este mismo juez y no esté sometida a trámite especial, no obstante, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales

[1] 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

[2]5 y 6° del artículo 82 del C.G.P. ya que al revisar el acápite de los hechos, salta a la vista de que se acumulan más de dos hechos en el denominado cuarto.

En ese mismo sentido, el despacho observa que la reconvención de demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su presentación, el cual dispone:

> *Artículo 6. Demanda. (…)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (…)*

Lo anterior, en virtud de que no se vislumbra que se haya efectuado el envío de la reconvención de demanda a la parte demandada a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación, pues ello no obra prueba alguna en los anexos de la demanda, pese a que se anuncie como anexo de la demanda.

Asimismo, al igual que en la contestación de la demanda, no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración, es decir, no se manifiesta específicamente qué o cuales hechos serán probados a través de este medio de prueba.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., la contestación y la demanda de reconvención serán inadmitidas para que la parte demandada subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden dentro del término de cinco (5) días.

Por otro lado, atendiendo al principio de economía procesal, esta agencia civil, al revisar los memoriales allegados por al apoderado judicial del señor JULIO CESAR ISAZA RIVERA, quien reiteradamente ha venido solicitando al despacho ser reconocido como tercero con derecho dentro de este proceso, en virtud del contrato de promesa de compraventa suscrito, a sus voces, entre él y el demandado dentro de este asunto, señor CARMELO RAMÓN HERNANDEZ, el cual es anexado con su escrito de fecha 19 de noviembre de 2019, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, se dará traslado a las partes dentro del litigio, a fin de que se pronuncien acerca de dicha solicitud dentro del término judicial de diez (10) días.

---

[2] 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda y la demanda de reconvención presentada por DARLY DEL CARMEN NORIEGA CORREA, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandada DARLY DEL CARMEN NORIEGA CORREA el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., so pena de tener por no contestada la demanda y rechazada la demanda de reconvención.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado FREDY FARID FERIS CAMPO identificado con C.C. 1.0129.521.018 y T.P. 223.606 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, DARLY DEL CARMEN NORIEGA CORREA, en los términos del poder que le fue conferido.

CUARTO: DAR TRASLADO a las partes dentro del litigio, del escrito presentado por el señor JULIO CESAR ISAZA RIVERA el día 19 de noviembre de 2019, a fin de que se pronuncien acerca de dicha solicitud dentro del término judicial de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA